Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una Solicitud de Acceso a Datos Personales

Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0127/2022

Sujeto Obligado

Servicios de Transporte Eléctricos de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 21/09/2022

Palabras clave

Copia Certificada de los documentos de Renuncia, Finiquito o Liquidación.

Solicitud

1. Contratos o cualquier otro instrumento jurídico suscrito con el órgano desconcentrado: Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, durante el tiempo que trabajé en dicha empresa; es decir, de 1984 a 1990.
2. Documentación que acredite la fecha de baja (renuncia, finiquito, liquidación o cualquiera que sea la denominación) en el órgano desconcentrado: Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.

Respuesta

El sujeto obligado para dar atención proporciono copia simple en digital del contrato requerido. Respecto de las demás documentales indico que previo pago de los derechos correspondientes se haría entrega de las mismas y para ello genero el recibo de pago correspondiente.

Inconformidad de la Respuesta

En contra del pago requerido para acceder a las copias de su interés.

Estudio del Caso

I. Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, el Sujeto Obligado notifico una respuesta complementaria, en el cual indicó hizo del conocimiento de este Instituto que ya hizo entrega de las copias requeridas a la persona Recurrente, y para dotar de certeza su dicho remitió el acuse de recibo y conformidad por parte del particular; circunstancias por las cuales se tiene por debidamente acreditado el sobreseimiento en términos de los dispuesto en el artículo 101 fracción IV de la Ley de la Materia.

Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE el recurso de revisión**.

Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?¶

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE TRANSPORTE ELÉCTRICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0127/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por los **Servicios de Transporte Eléctricos de la Ciudad de México,** en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de Datos Personales con el número de folio **090173222000180.**

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	5
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. COMPETENCIA	10
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	10
RESUELVE.	18

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de Datos Personales
Sujeto Obligado:	**Servicios de Transporte Eléctricos de la Ciudad de México.**

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1 Inicio. El dieciséis de junio de dos mil veintidós[1], la parte Recurrente presentó su *solicitud* de derechos ARCO*, vía la* Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el número de folio **090173222000180**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia certificada,** la siguiente información:

> *"…*
> *"Sin que se me oriente a realizar algún trámite específico, sino que decido ejercer mi derecho de acceso a datos personales conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, solicitó la siguiente información que obra en los archivos o expedientes del organismo público descentralizado denominado Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México:*
>
> ***1****. Contratos o cualquier otro instrumento jurídico suscrito con el órgano desconcentrado: Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, durante el tiempo que trabajé en dicha empresa; es decir, de 1984 a 1990.*

[1]Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

***2**. Documentación que acredite la fecha de baja (renuncia, finiquito, liquidación o cualquiera que sea la denominación) en el órgano desconcentrado: Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México."*
…"(Sic).

1.2. Respuesta. El veinticuatro de junio, el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de la parte Recurrente via PNT, el oficio **DGE-DAF-GAC/1074/2022** de fecha veintiuno de se mismo mes, en los siguientes términos:

"…
Al respecto, me permito comunicar a usted que de conformidad con lo establecido en los artículos 42, 48 y 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el titular de los datos personales o su representante legal, deberá presentarse por los documentos acreditando su identidad en la Subgerencia de Control de Personal, Reclutamiento y Capacitación, ubicada en Municipio Libre 402, Col. San Andrés Tetepilco, C.P. 09440, Alcaldía lztapalapa, planta baja, Ciudad de México, de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 hrs.
...(Sic).

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México	**Organo garante:**	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	16/06/2022	**Fecha límite de respuesta:**	07/07/2022
Folio:	090173222000180	**Estatus:**	Pendiente de acreditación de la identidad
Tipo de solicitud:	Datos Personales	**Candidata a recurso de revisión:**	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la solicitud	16/06/2022	Solicitante		-
Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos	24/06/2022	Unidad de Transparencia		

Descripción: En atención a su solicitud de información pública con número de folio 090173222000180 y con fundamento en el Artículo 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 10, 13, 14, 16, 17, 18, 192, 193, 194, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221 y 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC-CDMX), se notifica respuesta por parte de este Sujeto Obligado. En caso de estar inconforme con la respuesta, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en los Artículos 233, 234, 235, 236 y demás aplicables de la LTAIPRC-CDMX, ya sea de manera directa o medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación de la resolución impugnada.
Datos complementarios:

De manera anexa a su respuesta proporciono, el contrato individual de trabajo requerido, y que a continuación se muestra:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

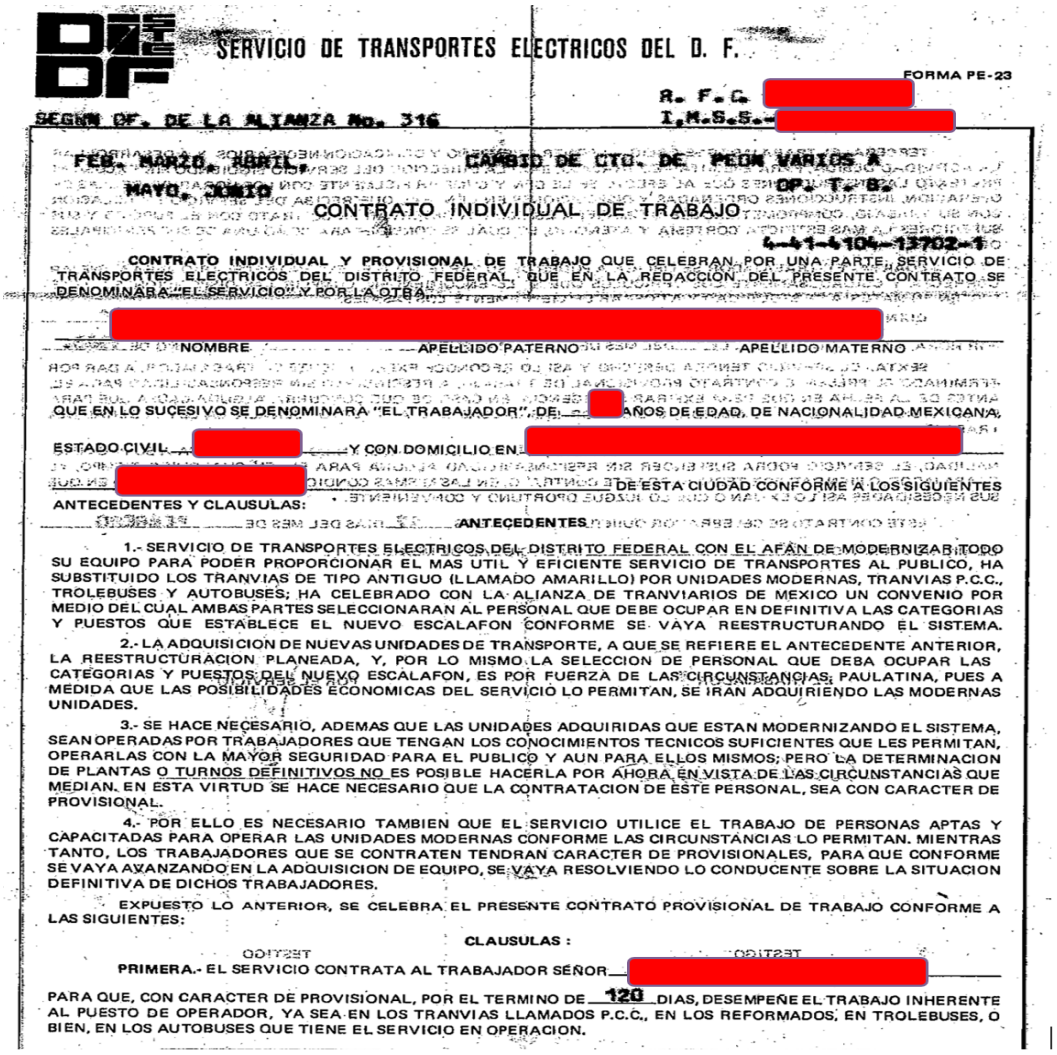

SERVICIO DE TRANSPORTES ELECTRICOS DEL D. F.

FORMA PE-23

R. F. C. [redacted]

I.M.S.S.- [redacted]

SEGUN OF. DE LA ALIANZA No. 316

FEB. MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO CAMBIO DE CTG. DE PEON VARIOS A OP. L. T. B.

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

4-41-4104-13702-1

CONTRATO INDIVIDUAL Y PROVISIONAL DE TRABAJO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, SERVICIO DE TRANSPORTES ELECTRICOS DEL DISTRITO FEDERAL, QUE EN LA REDACCION DEL PRESENTE CONTRATO SE DENOMINARA "EL SERVICIO" Y POR LA OTRA [redacted]

NOMBRE APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO

QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "EL TRABAJADOR", DE [redacted] AÑOS DE EDAD, DE NACIONALIDAD MEXICANA, ESTADO CIVIL [redacted] Y CON DOMICILIO EN [redacted] DE ESTA CIUDAD CONFORME A LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

1.- SERVICIO DE TRANSPORTES ELECTRICOS DEL DISTRITO FEDERAL CON EL AFAN DE MODERNIZAR TODO SU EQUIPO PARA PODER PROPORCIONAR EL MAS UTIL Y EFICIENTE SERVICIO DE TRANSPORTES AL PUBLICO, HA SUBSTITUIDO LOS TRANVIAS DE TIPO ANTIGUO (LLAMADO AMARILLO) POR UNIDADES MODERNAS, TRANVIAS P.C.C., TROLEBUSES Y AUTOBUSES; HA CELEBRADO CON LA ALIANZA DE TRANVIARIOS DE MEXICO UN CONVENIO POR MEDIO DEL CUAL AMBAS PARTES SELECCIONARAN AL PERSONAL QUE DEBE OCUPAR EN DEFINITIVA LAS CATEGORIAS Y PUESTOS QUE ESTABLECE EL NUEVO ESCALAFON CONFORME SE VAYA REESTRUCTURANDO EL SISTEMA.

2.- LA ADQUISICION DE NUEVAS UNIDADES DE TRANSPORTE, A QUE SE REFIERE EL ANTECEDENTE ANTERIOR, LA REESTRUCTURACION PLANEADA, Y, POR LO MISMO LA SELECCION DE PERSONAL QUE DEBA OCUPAR LAS CATEGORIAS Y PUESTOS DEL NUEVO ESCALAFON, ES POR FUERZA DE LAS CIRCUNSTANCIAS, PAULATINA, PUES A MEDIDA QUE LAS POSIBILIDADES ECONOMICAS DEL SERVICIO LO PERMITAN, SE IRAN ADQUIRIENDO LAS MODERNAS UNIDADES.

3.- SE HACE NECESARIO, ADEMAS QUE LAS UNIDADES ADQUIRIDAS QUE ESTAN MODERNIZANDO EL SISTEMA, SEAN OPERADAS POR TRABAJADORES QUE TENGAN LOS CONOCIMIENTOS TECNICOS SUFICIENTES QUE LES PERMITAN, OPERARLAS CON LA MAYOR SEGURIDAD PARA EL PUBLICO Y AUN PARA ELLOS MISMOS; PERO LA DETERMINACION DE PLANTAS O TURNOS DEFINITIVOS NO ES POSIBLE HACERLA POR AHORA EN VISTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE MEDIAN. EN ESTA VIRTUD SE HACE NECESARIO QUE LA CONTRATACION DE ESTE PERSONAL, SEA CON CARACTER DE PROVISIONAL.

4.- POR ELLO ES NECESARIO TAMBIEN QUE EL SERVICIO UTILICE EL TRABAJO DE PERSONAS APTAS Y CAPACITADAS PARA OPERAR LAS UNIDADES MODERNAS CONFORME LAS CIRCUNSTANCIAS LO PERMITAN. MIENTRAS TANTO, LOS TRABAJADORES QUE SE CONTRATEN TENDRAN CARACTER DE PROVISIONALES, PARA QUE CONFORME SE VAYA AVANZANDO EN LA ADQUISICION DE EQUIPO, SE VAYA RESOLVIENDO LO CONDUCENTE SOBRE LA SITUACION DEFINITIVA DE DICHOS TRABAJADORES.

EXPUESTO LO ANTERIOR, SE CELEBRA EL PRESENTE CONTRATO PROVISIONAL DE TRABAJO CONFORME A LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS :

PRIMERA.- EL SERVICIO CONTRATA AL TRABAJADOR SEÑOR [redacted] PARA QUE, CON CARACTER DE PROVISIONAL, POR EL TERMINO DE 120 DIAS, DESEMPEÑE EL TRABAJO INHERENTE AL PUESTO DE OPERADOR, YA SEA EN LOS TRANVIAS LLAMADOS P.C.C., EN LOS REFORMADOS, EN TROLEBUSES, O BIEN, EN LOS AUTOBUSES QUE TIENE EL SERVICIO EN OPERACION.

1.3. Recurso de revisión. El primero de agosto, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *El sujeto obligado inobservó el "Criterio 2/18. Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas", emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece que:*
- *"Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo." La causal de procedencia del recurso de revisión que se actualiza es la prevista en la fracción VIII del artículo 90 de la Ley de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

protección de datos personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, relativa a "Los costos de reproducción".

- *Por lo anterior, el sujeto obligado (STE-CDMX) debe exentar el pago por reproducción. Por tanto, reiteró mi solicitud de acceso a datos, a fin de que se me proporcione, de manera gratuita, la siguiente información, misma que el sujeto obligado señaló consta en 20 hojas: 1. Contratos o cualquier otro instrumento jurídico suscrito con el órgano desconcentrado: Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, durante el tiempo que trabajé en dicha empresa; es decir, de 1984 a 1990. 2. Documentación que acredite la fecha de baja (renuncia, finiquito, liquidación o cualquiera que sea la denominación) en el órgano desconcentrado: Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.*

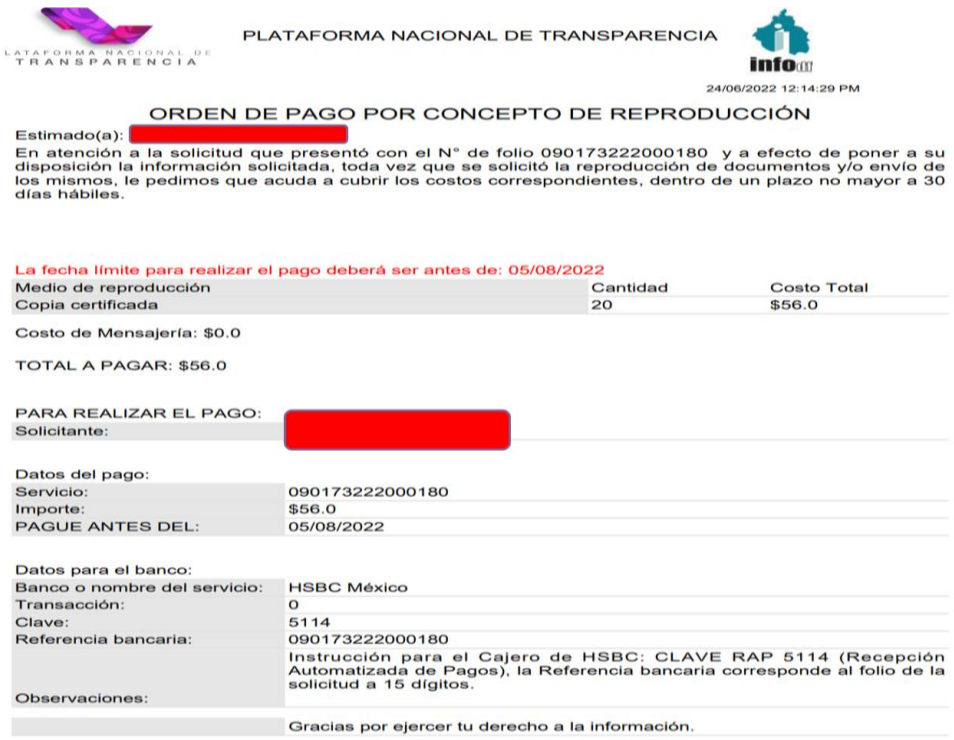

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

24/06/2022 12:14:29 PM

ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN

Estimado(a): [redacted]

En atención a la solicitud que presentó con el N° de folio 090173222000180 y a efecto de poner a su disposición la información solicitada, toda vez que se solicitó la reproducción de documentos y/o envío de los mismos, le pedimos que acuda a cubrir los costos correspondientes, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles.

La fecha límite para realizar el pago deberá ser antes de: 05/08/2022

Medio de reproducción	Cantidad	Costo Total
Copia certificada	20	$56.0

Costo de Mensajería: $0.0

TOTAL A PAGAR: $56.0

PARA REALIZAR EL PAGO:

Solicitante: [redacted]

Datos del pago:

Servicio:	090173222000180
Importe:	$56.0
PAGUE ANTES DEL:	05/08/2022

Datos para el banco:

Banco o nombre del servicio:	HSBC México
Transacción:	0
Clave:	5114
Referencia bancaria:	090173222000180
Observaciones:	Instrucción para el Cajero de HSBC: CLAVE RAP 5114 (Recepción Automatizada de Pagos), la Referencia bancaria corresponde al folio de la solicitud a 15 dígitos.
	Gracias por ejercer tu derecho a la información.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El primero de agosto, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.[2]

[2]Descritos en el numeral que antecede.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El cuatro de agosto, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0127/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.[3]

2.3 Presentación de alegatos. El diecisiete de agosto, el *Sujeto Obligado* remitió a través de la *PNT*, el **oficio S/N de esa misma fecha**, suscrito por la Subgerencia de la Unidad de Transparencia de la Unidad de transparencia, en el cual se advierte que expuso sus alegatos, argumentando lo siguiente:

"…

ALEGATOS

***PRIMERO**.- Visto el contenido del acto que recurre el hoy promovente, me permito referirme respecto del primer párrafo que señala:*

> *El sujeto obligado (S TE-CDMX) inobservo el "Criterio 2/18 Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas", emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece que: "Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo.··*

*Contrario a lo manifestado por el recurrente, este Organismo contesto en tiempo y forma y conforme a la normatividad **local de la Ciudad de México**, ello tomando como base el articulo 48 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSO), que a la letra dice:*

> *Articulo 48. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.*
>
> *Para efectos de acceso a datos personales, **las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación** deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.*

Por lo tanto, la norma que prevé los costos de reproducción en materia de transparencia es el artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, que establece:

> *Artículo 249. Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación.*

[3] Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía PNT, el once de agosto del año en curso.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> *I. De **copias certificadas** o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página $2.46*

*Por otra parte, el mismo artículo 48 en su párrafo cuarto de la LPDPPSO, establece a que concepto le aplica la gratuidad y es en el caso que se soliciten hasta **sesenta hojas simples, aclarando que ni incluye copias no certificadas**, tal y como se transcribe a continuación:*

> *Articulo 48. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.*
> *…*
>
> *La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de h**asta sesenta hojas simples**. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.*

En este sentido, no es aplicable a este caso en concreto el "Criterio 2/18. Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas" en virtud que, estos razonamientos o resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, aplican de manera obligatoria a los sujetos obligados del ámbito federal, mientras que para los Organismos garantes de las entidades federativas sólo resultan ser orientadores, y más en el caso de la Ciudad de México que existe una norma local en materia de protección de datos personales que establece los costos de reproducción y en qué casos aplica la gratuidad o exención de pago. Lo anterior aseveración, esta expresada así en la página del INAI, la cual se puede consultar en la siguiente liga http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx

Por ello, retomando la solicitud original del requirente, el mismo pidió como modalidad para entregar los datos solicitados "copia certificada", por lo anterior, la Gerencia de Administración de Capital Humano, con fecha 21 de junio de 2022, solicito al titular de los datos personales o su representante legal se presentará por los documentos acreditando su identidad en la Subgerencia de Control de Personal, Reclutamiento y Capacitación, ubicada en Municipio Libre 402, Col. San Andrés Tetepilco, C.P.09440, Alcaldía Iztapalapa, planta baja, Ciudad de México, de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas", esto de conformidad con lo establecido en los artículos 42, 48, y 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Con lo anterior, se le notificó al ciudadano que debía presentarse a recoger la documentación solicitada previo pago que realizará de las copias certificadas, para ello, se le emitió un recibo de pago de fecha 24/06/2022, por la cantidad de 56 pesos, equivalente a 20 hojas certificadas.

*Como podrá observar esta ponencia, se siguió el procedimiento que marca la ley, respecto de la entrega de información en materia de datos personales, por ello, **consideramos que el primer párrafo mediante el cual se manifiesta que este organismo inobservo el criterio 2/18 emitido por el INAI, no es aplicable en este caso.***

SEGUNDO.- En cuanto a las manifestaciones que hace el recurrente en su párrafo 2 y 3 que señalan:

> *La causal de procedencia del recurso de revisión que se actualiza es la prevista en la fracción VIII del artículo 90 de la Ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México. relativa a "Los costos de reproducción".*
>
> *Por lo anterior, el sujeto obligado (STE-CDMX) debe exentar el pago por reproducción.*

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

También se estiman inoperantes, en virtud que, no se está inconformando por la cantidad de hojas que se están cobrando, o porque se está poniendo un costo diverso al pago del total de copias certificadas a pagar, sino que, en virtud de la percepción del ciudadano de aplicar un criterio que es obligatorio en el ámbito federal y orientador para ámbito local, considero que se está vulnerando un derecho, situación que no aconteció, ***ya que como se ha mencionado contamos con un marco legal que regula los costos y exenciones de pago de copias en materia de datos personales.***

Por otra parte, respecto del razonamiento del ciudadano, relativo a que esta autoridad debe exentarlo del pago de reproducción, ***el hoy recurrente lo está manifestando como una obligación intrínseca de este Organismo, cuando en realidad es una facultad potestativa****, situación que nuevamente esta sacada de contexto, ya que el articulo 48 párrafo cuarto de la LPDPPSO, establece un parámetro para poder aplicar la gratuidad o exención, tal y como se transcribe:*

> *Artículo 48. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.*
>
> *La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples.* ***Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular****.*

En este sentido, ***dentro de la solicitud inicial de acceso a datos personales, el requirente no señalo o especifico alguna circunstancia socioeconómica especial que pudiera ser considerada por esta autoridad para exentarlo del pago de costos de reproducción, por ello, este Organismo no tiene alguna petición, motivación o justificación para exentarle dicho pago.***

Cabe resaltar que el solicitante acudió a las oficinas del Organismo el día seis de junio de 2022 y se le explico el proceso de acceso a sus datos personales y los costos de reproducción derivado de su solicitud de copia certificada, y tampoco ingreso o expreso alguna circunstancia especial para exentarle del pago, por tal razón, se llevó a cabo la emisión de orden de pago en los términos de los articulas ya mencionados, misma que fue recibido por el hoy recurrente.
…

Como se mencionó en la parte final del alegato anterior, el solicitante acudió a las oficinas de Organismo, conforme se le requirió en el escrito DGE-DAF-GAC/1074/2022, emitido por el Mtro. Eduardo Ugo Archundia Morales, Gerente de Administración de Capital Humano, sin embargo, al requerirle el pago, manifestó que la persona que lo estaba ayudando no le había impreso la orden de pago y no tenía conocimiento de ese documento, por lo que, después de explicarle el proceso de acceso y los costos de reproducción que quería en copia certificada, se procedió a imprimirle la orden de pago y entregársela. (Anexo 2).

No obstante, el personal del Organismo oriento y explico que podía tener acceso en ese momento al expediente personal que tuvo como trabajador y que aprovechará su visita para ver qué información contenía su expediente y poder determinar que copias necesitaría; situación que aconteció por lo que tuvo a la vista el expediente y señalo que documentos le eran realmente necesarios, aunado a lo anterior, se le dio de manera gratuita copia de los documentos que identifico le eran útiles y se le entrego en ese momento, tal y como lo demuestran las firmas donde recibe dicha información. (Anexo 3).

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

Con esto se demuestra a esta ponencia, que este Organismo ha actuado conforme a la norma y ha privilegiado el derecho del hoy recurrente al acceso a sus datos personales facilitándole su acceso y facilitándole de manera gratuita las copias requeridas en el momento que se presentó al STECDMX.
…"(Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió como diligencias para mejor proveer en sobre cerrado, copia simple de las siguientes documentales, en la cuales obra acuse de recibo por parte de la persona Recurrente con fecha 06 de julio del año en curso:

- *Carta de renuncia emitida en el año de 1987.*
- *Ratificación y Aceptación de renuncia emitida en el año de 1987*
- *Orden de separación emitida en el año de 1987.*
- *Carta de servicios laborados emitida en el año de 1989.*
- *Constancia de trabajo emitida en el año de 1987.*
- *Aviso de movimiento de personal emitida en el año de 1985.*
- *Aviso de inscripción del trabajador al IMSS emitida en el año de 1985.*
- *Aviso de inscripción de trabajador eventual emitida en el año de 1985 para el trabajador y el patrón (4 fojas).*

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación. El catorce de septiembre del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **doce al veintidós de agosto**, dada cuenta **la notificación vía *PNT* en fecha once de agosto**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.DP.0127/2022.**

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con los artículos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de fecha **cuatro de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos en los artículos 90, 92 y 93 de la *Ley de Datos.*

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.[4]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 100 de la *Ley de Datos* o su normatividad supletoria.

No obstante, lo anterior es te *Instituto* advierte que el sujeto que nos ocupa, emitió un segundo pronunciamiento con el propósito de dar atención a lo requerido por la persona Recurrente, por lo anterior, y toda vez que el análisis de dichos pronunciamientos guardan el carácter de estudio preferente, es por lo que, se procederá a realizar el análisis respectivo.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

> ***"Artículo 101.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> *…*
> ***IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso****.*

[4]**"**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

…

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *El sujeto obligado inobservó el "Criterio 2/18. Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas", emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece que:*
- *"Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo." La causal de procedencia del recurso de revisión que se actualiza es la prevista en la fracción VIII del artículo 90 de la Ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, relativa a "Los costos de reproducción".*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 125.-****…*
>
> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**[5]

De la revisión practicada al oficio **S/N de fecha diecisiete de agosto**, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios de la persona Recurrente indico lo siguiente.

Respecto del razonamiento del ciudadano, relativo a que esa autoridad debía de exentarlo del pago de reproducción, se considera que el Recurrente lo manifestó como una obligación intrínseca del *Sujeto Obligado*, cuando en realidad es una facultad potestativa, situación que se encuentra fuera de contexto, ya que el articulo 48 párrafo cuarto de la LPDPPSO, establece un parámetro para poder aplicar la gratuidad o exención, tal y como se transcribe:

> *Artículo 48. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.*
>
> *La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.*

[5] Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En este sentido, dentro de la solicitud inicial de acceso a datos personales, el Recurrente **no señalo o especifico alguna circunstancia socioeconómica especial que pudiera ser considerada por esta autoridad para exentarlo del pago de costos de reproducción**, por ello, el sujeto que nos ocupa, no tiene alguna petición, motivación o justificación para exentarle dicho pago.

No obstante lo anterior, en aras de no vulnerar perjuicio alguno en contra del particular, señalo que, el Recurrente acudió a las oficinas del *Sujeto Obligado* el día seis de julio del año en curso, y se le explico el proceso para tener acceso a sus datos personales y los costos de reproducción derivado de su solicitud, y pese a ello, tampoco ingreso o expreso alguna circunstancia especial para exentarle del pago.

En tal virtud el particular señaló que, acudió a las oficinas de ese organismo, ante la petición del Gerente de Administración de Capital Humano, sin embargo, al requerirle el pago, manifestó que la persona que lo estaba ayudando no le había impreso la orden de pago y no tenía conocimiento de ese documento, situación por la que, después de explicarle el proceso de acceso y los costos de reproducción que quería en copia certificada.

No obstante, el personal del organismo oriento y le explico al Recurrente que podía tener acceso en ese momento a su expediente personal que tuvo como trabajador y que podía aprovechar su visita para ver qué información contenía su expediente y poder determinar cuales son las copias que son de su interés; situación que aconteció por lo que tuvo a la vista el expediente y señalo que documentos le eran realmente necesarios, consecuentemente, situación por la cual, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información y de acceso a sus datos personales, de manera gratuita se hizo entrega de las copias de los documentos que identifico le eran útiles y que se enlistan a continuación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- *Carta de renuncia emitida en el año de 1987.*
- *Ratificación y Aceptación de renuncia emitida en el año de 1987*
- *Orden de separación emitida en el año de 1987.*
- *Carta de servicios laborados emitida en el año de 1989.*
- *Constancia de trabajo emitida en el año de 1987.*
- *Aviso de movimiento de personal emitida en el año de 1985.*
- *Aviso de inscripción del trabajador al IMSS emitida en el año de 1985.*
- *Aviso de inscripción de trabajador eventual emitida en el año de 1985 para el trabajador y el patrón (4 fojas).*

Ante tale circunstancias, es por lo que, el particular firmo de recibido y de conformidad con lo solicitado y que el sujeto le hizo entrega en complemento al contrato individual que se le hizo entrega de manera inicial, sin expresar objeción alguna al hacerle entrega en copia simples las documentales requeridas, pese a que, el Recurrente las solicito certificadas de manera inicial. Para dar sustento a lo anterior se anexa la siguiente imagen:

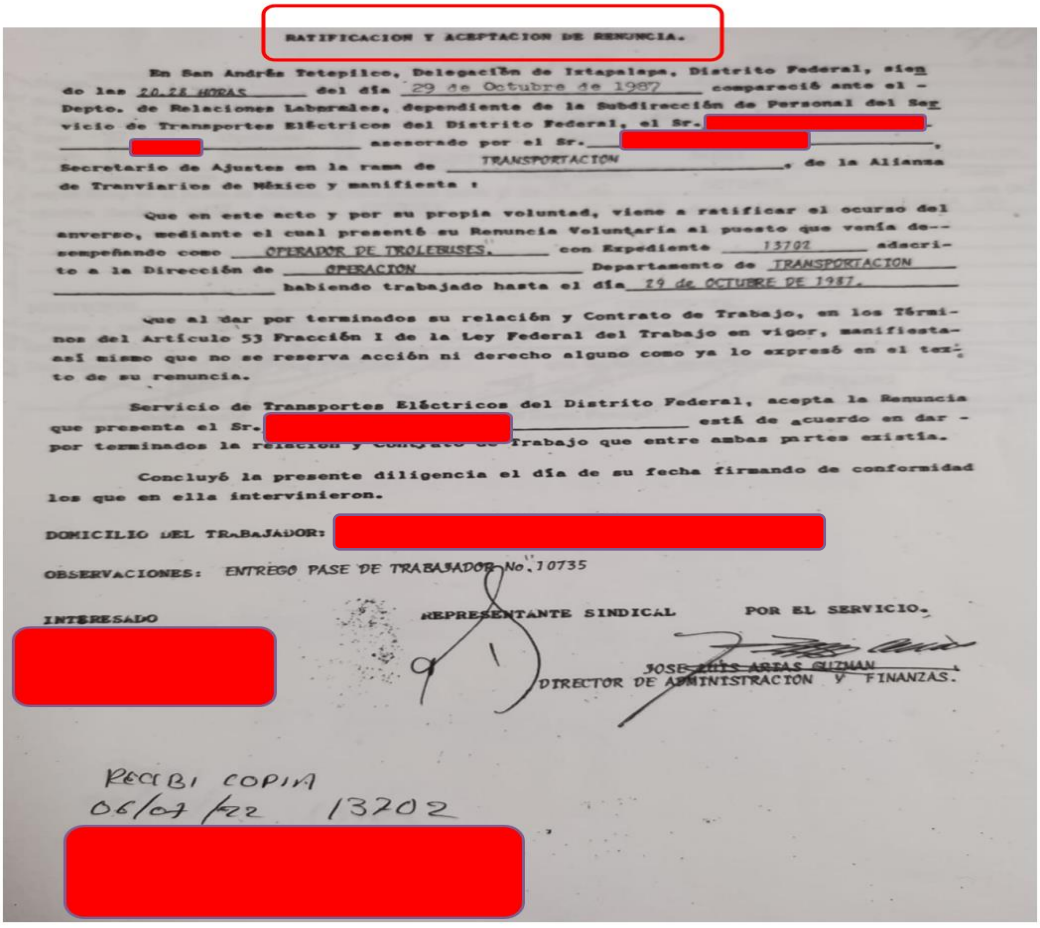

RATIFICACION Y ACEPTACION DE RENUNCIA.

En San Andrés Tetepilco, Delegación de Iztapalapa, Distrito Federal, siendo las 20.28 HORAS del día 29 de Octubre de 1987 compareció ante el Depto. de Relaciones Laborales, dependiente de la Subdirección de Personal del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, el Sr. [redacted] asesorado por el Sr. [redacted], Secretario de Ajustes en la rama de TRANSPORTACION, de la Alianza de Tranviarios de México y manifiesta :

Que en este acto y por su propia voluntad, viene a ratificar el ocurso del anverso, mediante el cual presentó su Renuncia Voluntaria al puesto que venía desempeñando como OPERADOR DE TROLEBUSES, con Expediente 13702 adscrito a la Dirección de OPERACION Departamento de TRANSPORTACION habiendo trabajado hasta el día 29 de OCTUBRE DE 1987.

Que al dar por terminados su relación y Contrato de Trabajo, en los Términos del Artículo 53 Fracción I de la Ley Federal del Trabajo en vigor, manifestando así mismo que no se reserva acción ni derecho alguno como ya lo expresó en el texto de su renuncia.

Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, acepta la Renuncia que presenta el Sr. [redacted] está de acuerdo en dar por terminados la relación y Contrato de Trabajo que entre ambas partes existía.

Concluyó la presente diligencia el día de su fecha firmando de conformidad los que en ella intervinieron.

DOMICILIO DEL TRABAJADOR: [redacted]

OBSERVACIONES: ENTREGO PASE DE TRABAJADOR No. 10735

INTERESADO [redacted] REPRESENTANTE SINDICAL POR EL SERVICIO.

JOSE LUIS ARIAS GUZMAN
DIRECTOR DE ADMINISTRACION Y FINANZAS.

RECIBI COPIA
06/07/22 13702 [redacted]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anterior, se estima oportuno señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado **se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa**, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida. Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada y dar vista a la parte quejosa, con lo que se privilegia la vigencia de su garantía de audiencia y el derecho fundamental de tutela judicial efectiva previstos, respectivamente, en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

Situación por la cual, los integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra totalmente apegada a derecho ya que, **en complemento a lo proporcionado de manera inicial**, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* dio atención a lo requerido, **proporcionando copias de las documentales que son del interés de la persona Recurrente.**

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado,* a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al pronunciarse categóricamente sobre lo requerido, y proporcionando las documentales solicitadas por el particular;** circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por la persona Recurrente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO"**[6]y *"***RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE"**[7].

En consecuencia, dado que el agravio del particular fue esgrimido principalmente en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, ***al no generar las copias que eran de su interés, puesto que, estas se las estaban cobrando***; por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio emitido en alcance a la respuesta de origen, anteriormente analizado, el sujeto recurrido dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones el **seis de julio del año en curso**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de*

[6]"Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195.INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

[7]"Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Transparencia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 99, fracción I, en relación con el diverso 101, fracción IV, de la *Ley de Datos*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 de la *Ley de Datos*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **101 fracción IV**, de la *Ley de Datos* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20